



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 18 de septiembre de 2024  
Nota C-189-24

Licenciado  
**Héctor Enrique Aguilar D.**  
Ciudad.

**Ref.: Si existe alguna disposición legal que obligue la presencia física de los poderdantes en las Notarías.**

Licenciado Aguilar:

Hacemos referencia a su escrito presentado el 30 de agosto del año en curso, a través del cual consulta a este Despacho, lo siguiente:

*"...si existe en la Ley Notarial, Administrativa o Disposición para que las Notarais (sic) del País están (sic) obligadas, (sic) exigir la presencia física de las personas que otorgan poder a sus Apoderados."*

Respecto al tema objeto de su consulta, debemos indicarle primeramente que, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, señala que corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto; no obstante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 6, del artículo 3 de la citada Ley No.38 de 2000, brindaremos una orientación, la cual no constituye un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante en cuanto al tema consultado.

Debemos señalar en primera instancia, que sobre la función notarial y la naturaleza jurídica de la figura del Notario en Panamá, esta Procuraduría ha emitido en ocasiones anteriores, un número plural de opiniones<sup>1</sup>. Veamos:

**Las funciones y prohibiciones que tienen los notarios en el ejercicio de tales funciones, se encuentran establecidas en el Código Administrativo y en el Código Civil de la República de**

---

<sup>1</sup> Cfr. Notas C-181-01 de 1 de agosto de 2001; C-269-01 de 20 de noviembre de 2001; C-244-02 de 13 de agosto de 2002, C-259-02 de 27 de agosto de 2002; C-019-12 de 8 de marzo de 2012; C-102-20 de 1 de septiembre de 2020, C-004-21 de 13 de enero de 2021, entre otras, todas disponibles en la Sección de Servicios/Vistas y Consultas/ del portal de internet de la Procuraduría de la Administración.

Panamá, así, tanto el artículo 2113 del Código Administrativo como el artículo 1715 del Código Civil, respectivamente, se refieren a las funciones del Notario en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2113. La recepción, extensión y autorización de los actos y contratos a que las personas o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.”*

*“Artículo 1715. La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.”*

Como se observa de la lectura de los artículos transcritos, el Código Civil adiciona a las funciones del Notario, la recepción, extensión y autorización de las declaraciones que las personas requieran autenticar o darle constancia pública.

El Código Civil también agrega otras funciones del Notario, como se puede ver en los artículos 1727, 1728 y 1729, que citamos a continuación:

*“Artículo 1727. En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden a insertar en los protocolos de las Notarías, o que sean custodiados en la misma Notaría.*

*Artículo 1728. Los instrumentos que se otorguen ante Notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos.*

*Deberán por tanto, pasar u otorgarse ante Notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público<sup>2</sup>.*

*Artículo 1729. Lo dicho en el Artículo anterior no excluye el que también se otorguen por ante Notario los actos y contratos cuya constancia quieran las partes quede consignada en escritura pública, aun cuando para tales actos o contratos no haya la ley ordenando semejante formalidad.”*

---

<sup>2</sup> P. ej. Los artículos 726 y 739 del Código Civil determina, respectivamente, la intervención del notario en los testamentos abiertos y cerrados; el artículo 1131 del Código Civil, establece algunos de los actos que deben constar por instrumento público; los artículos 4 y 5 de la Ley No.32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas, indican que el pacto social constará de escritura pública.

De los artículos citados se colige que, el objetivo de los Notarios es dar fe pública respecto de los actos y contratos que requieran de su firma para su validez legal, así como la confianza respecto de los documentos que se ponen bajo su custodia, por lo tanto, deberá hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos e igualmente ser vigilante de todos los instrumentos que requieran de su autorización, como de las piezas o diligencias que, por imperio de la ley u orden de los tribunales, como los expedientes de sucesiones y adopciones, se manden a insertar en los protocolos que deban estar bajo la custodia del Notario Público.

*En cuanto a las prohibiciones de los Notarios, es preciso hacer referencia a los artículos 2121 y 2122 del Código Administrativo, que se refieren respectivamente a la incompatibilidad del ejercicio del cargo del notario con otras actividades y la prohibición de la gestión particular u oficial en negocios ajenos. Veamos:*

***“ARTÍCULO 2121.** El destino de Notario es incompatible con cualquiera otro de los ramos administrativos o judicial y con el ejercicio de la abogacía.*

***ARTÍCULO 2122.** Prohíbese a los Notarios el que se encarguen de la gestión particular u oficial de negocios ajenos. En los casos que se contravenga a esta disposición, los respectivos funcionarios levantarán el correspondiente comprobante y lo pasarán al tribunal competente.”*

Por otro lado, el Código Civil establece de la misma manera una serie de prohibiciones a los Notarios; en este sentido el artículo 1716, indica que los notarios únicamente pueden ejercer sus funciones dentro del circuito al que pertenece la notaría en la cual han sido designados:

***“Artículo 1716.** Las funciones del Notariado sólo pueden ejercerse por cada Notario dentro de la circunscripción del respectivo Circuito de Notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare a un Notario en su carácter oficial, son nulos.  
...”*

Por su parte, el artículo 1717 ibídem, prohíbe que el Notario autorice actuaciones en las que el mismo tenga un interés particular, como sigue:

***“Artículo 1717.** Prohíbese al Notario la autorización de escrituras, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio, en los cuales tenga interés directo en mismo Notario, o sus ascendientes, descendientes o hermanos y cónyuges de éstos o de aquellos, o la mujer del Notario, los ascendientes, descendientes o hermanos de la misma mujer.*

*Serán nulas y de ningún valor ni efecto las cláusulas de que resulte el interés directo, en cualquiera de los casos de la prohibición a que se contrae el precedente inciso. Lo demás contenido en la escritura, acto, declaración o instrumento, no será nulo.”*

Sobre la responsabilidad de los Notarios en el ejercicio del cargo, este Despacho considera que resulta aplicable el principio de legalidad instituido por el artículo 18 de la Constitución Política, el cual indica que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución o de la Ley, así como por la extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

De forma más concreta, los artículos 1739, 1740 y 1741 del Código Civil, se refieren a la responsabilidad de los Notarios frente a los actos en los que intervienen, siendo del tenor siguiente:

*“Artículo 1739. Los Notarios responden de la parte formal y no de la sustancia de los actos y contratos que autorizan. Con todo, cuando algún acto o contrato, o cuando alguna cláusula del acto o contrato le pareciere ilegal, deberá advertirlo a las partes, sin rehusar en ningún caso la autorización.”*

*Artículo 1740. No responden tampoco los Notarios de la capacidad o aptitud legal de las partes para ejecutar el acto a celebrar el contrato que solemnizan; pero sí responden de que los testigos instrumentales, y en su caso los de abono, reúnen las cualidades que la ley exige.”*

*Artículo 1741. Sin embargo, de lo dispuesto en el anterior Artículo, si al Notario le constare que los otorgantes no tienen la capacidad o aptitud legal para obligarse por sí solos, lo advertirá a los mismos otorgantes; y si no obstante insistieren ellos en el otorgamiento del instrumento, el Notario le extenderá y autorizará, dejando en el instrumento la debida constancia de la advertencia hecha a los otorgantes y de la insistencia de estos.”*

Aunado a ello, como se indicó en las Notas No.C-102-20 de 1 de septiembre de 2020 y No.C-004-21 de 13 de enero de 2021, a los Notarios también le son aplicables las disposiciones del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, “Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central”.

Por último debemos agregar, que Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, “Que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la presentación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico”, modificada por la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012, introdujo reformas y adicionó artículos al Código

Civil, los cuales se encuentran estrechamente relacionados con la inclusión de los mecanismos electrónicos en los trámites notariales. Veamos:

*“Artículo 1720. Los Notarios llevarán un protocolo que se formará con las escrituras públicas y con los documentos que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados hayan de agregarse a él. Dichos documentos podrán ser emitidos en formatos físicos o su equivalente electrónico”* (Lo destacado es nuestro).

Así mismo, el artículo 1733-A, establece que:

*“Artículo 1733-A. En los casos de documentos emitidos electrónicamente y firmados con firma electrónica calificada, dado que estos permiten verificar si existió modificación o alteración posterior a su suscripción, no se causará corrección, sino un nuevo documento electrónico calificado, el cual tendrá la categoría de original y que deberá contar, en el caso de minuta y protocolo, con la firma calificada de los otorgantes y, en el caso de la escritura, con la firma calificada del Notario Público respectivo.*

*Parágrafo transitorio: Mientras los otorgantes no cuenten con firmas electrónicas calificadas, estos podrán firmar las minutas y protocolos de corrección de forma manuscrita, mientras que la nueva escritura emitida en formato electrónico, deberá contar con la firma electrónica calificada del Notario respectivo”* (Lo destacado es nuestro).

De lo expuesto, se desprenden los siguientes aspectos de importancia:

1. Que los notarios llevarán un protocolo que se establecerá con las escrituras públicas.
2. Que estos documentos podrán ser emitidos en formatos físicos o su equivalente electrónico (*documento electrónico calificado*), el cual tendrá igual valor que la firma usual (orográfica).
3. Que mientras los otorgantes no cuenten con firmas electrónicas calificadas, estos podrán firmar las minutas y protocolos de corrección de forma manuscrita.

En concordancia con lo anterior, tenemos que el artículo 1735 del Código Civil, tal cual como quedó modificado por el artículo 55 de la Ley No.82 de 9 de noviembre de 2012, establece lo siguiente:

*“Artículo 1735. Todo acto o contrato que deba quedar en el protocolo deberá suscribirse con la firma usual o firma electrónica calificada por los otorgantes, por dos testigos mayores de dieciocho años, vecinos del circuito de la notaria y de buen crédito y por el*

*Notario, que dará fe de todo. Los dos testigos se llaman testigos instrumentales” (Lo destacado es nuestro).*

De ahí queda claro que, todo acto o contrato que deba quedar formalizado en un protocolo, deberá contar con la firma de los otorgantes, la cual podrá ser la firma usual (*olográfica*)<sup>3</sup> o la firma electrónica calificada.

Luego del recorrido jurídico de las normas que atañen a los Notarios Públicos, no se percibe la existencia de una disposición en concreto que exija la presencia física de las personas que otorgan poder a sus Apoderados; no obstante, es preciso recordar que el Notario tiene como objetivo primordial, dar fe pública respecto de los actos y contratos que requieran de su firma para su validez legal, así como la confianza respecto de los documentos que se ponen bajo su custodia, por lo tanto, deberá hacer constar, entre otras cosas, los nombres de las personas que en ellos intervinieron e igualmente ser vigilante de todos los instrumentos que requieran de su autorización.

De esta manera, damos respuesta a su consulta, reiterando que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/mabc  
C-175-24

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.  
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-4300, 500-8523  
\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**

<sup>3</sup> Para la Real Academia Española, en su Edición del Tricentenario (actualizada 2023) en su diccionario de la lengua española, el término ológrafo, se refiere a aquello que está escrito de puño y letra por parte de la persona en cuestión, es decir, aquello que es autógrafo. <https://dle.rae.es/ol%C3%B3grafo>